

Asunto C-426/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

11 de julio de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Sofiyski rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia de Sofía, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

11 de julio de 2023

Partes demandantes:

D. D.

B. Zh.

Parte demandada:

«Financial Bulgaria» EOOD

Objeto del procedimiento principal

Dos procedimientos en los que el respectivo demandante invoca la nulidad del contrato que celebró con la empresa demandada, en virtud del cual esta última se declaró dispuesta a garantizar, a cambio de una remuneración, el cumplimiento de las obligaciones del demandante derivadas de un contrato de crédito frente a otra empresa, puesto que este último se había celebrado en virtud del ejercicio de una cláusula abusiva estipulada en el contrato de crédito celebrado entre el demandante y la empresa mencionada en último lugar.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Petición de decisión prejudicial, planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, relativa a la interpretación de las Directivas 93/13, 2005/29, 2008/48 y 2009/138. Mediante la presente petición de decisión prejudicial se plantean las mismas cuestiones que se han formulado al Tribunal de Justicia en el asunto C-337/23.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 4, apartado 2, y 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, «Directiva 93/13/CEE») en el sentido de que

cuando un contrato de crédito estipula una obligación, a cargo del consumidor, de celebrar un contrato de fianza con un fiador designado por el acreedor, el contenido del contrato de fianza no constituye el «objeto principal» del contrato con ese tercero, sino una parte del contenido del contrato de crédito? ¿Tiene alguna relevancia a este respecto que el acreedor y el fiador sean personas vinculadas?

- 2) ¿Debe interpretarse el punto 1, letra i), del anexo de la Directiva 93/13/CEE en el sentido de que

cuando el consumidor está obligado a designar un fiador en el marco de un contrato de crédito ya celebrado —siendo una de las posibilidades que aquel designe a una persona indicada por el acreedor—, deba considerarse que no resulta claro cuál es el contenido de la obligación del consumidor derivada del contrato de fianza suscrito el día de la celebración del contrato de crédito, una vez celebrado este, al no haberle sido posible al consumidor elegir o proponer él mismo a la persona que el acreedor debía designar como futuro fiador?

- 3) En caso de que se responda a la anterior cuestión que resulta claro cuál es el objeto del contrato de fianza, ¿debe interpretarse el punto 1, letras i), j) y m), del anexo de la Directiva 93/13/CEE en el sentido de que

cuando el consumidor se ha obligado a designar un fiador en el marco de un contrato de crédito ya celebrado —si una de las posibilidades consiste en que designe a una persona indicada por el acreedor—, deba considerarse que no resulta claro cuál es el contenido de la obligación del consumidor derivada del contrato de crédito, y que ello puede dar lugar a la nulidad del contrato de crédito o de algunas de sus cláusulas?

- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, en relación con el artículo 8 de la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales, en el sentido de que:

siempre que una persona que ha concedido un crédito exija que el consumidor celebre un contrato con una persona designada por el prestamista que garantizará el crédito de este frente al consumidor, se tratará de un caso de explotación de la posición desventajosa del consumidor y, por tanto, de una práctica comercial agresiva?

- 5) En caso de respuesta negativa a la cuarta cuestión, ¿deben interpretarse los artículos 4, apartado 1, y 7 de la Directiva 93/13/CEE, en relación con el artículo 8, de la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales, en el sentido de que

en un procedimiento judicial en el que solo existe una parte, como el proceso monitorio en el que no interviene el consumidor, las dudas del órgano jurisdiccional sobre el carácter abusivo de una cláusula contractual solo pueden basarse en la sospecha de que el consumidor aceptó la cláusula como resultado de una práctica comercial desleal, o bien debe constatarse este último extremo con certeza?

- 6) ¿Debe interpretarse el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2008/48/CE relativa a los contratos de crédito al consumo (en lo sucesivo, «Directiva 2008/48/CE») en el sentido de que

la citada disposición debe aplicarse en los casos en que el contrato de crédito esté vinculado a un servicio accesorio, consistente en la constitución de una fianza por un tercero a cambio de una remuneración, y el consumidor tenga la posibilidad no solo de ejercitar sus pretensiones frente al incumplimiento de las obligaciones del fiador, como el pago tras de la expiración de un plazo legal, sino también de proponer excepciones procesales que excluyan la obligación frente al fiador?

- 7) ¿Es conforme con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2008/48/CE, en relación con el principio de efectividad, o, en su caso —si se acepta que el contrato de crédito y el contrato de fianza constituyen negocios jurídicos vinculados—, con los artículos 5 y 7 de la Directiva 93/13/CEE, en relación con el punto 1, letras b) y c), del anexo de dicha Directiva

una jurisprudencia nacional según la cual el fiador de un contrato vinculado con un contrato de crédito al consumo, que ha percibido del consumidor una remuneración por la garantía del contrato de crédito y que ha pagado al acreedor principal en virtud de una cláusula contractual, pese a haber expirado el plazo establecido en el artículo 147 de la *Zakon za zadalzhniata i dogovorite* (Ley sobre Obligaciones y Contratos) —lo que conlleva, según la jurisprudencia, la extinción de la fianza en su totalidad— puede alegar no obstante que se ha subrogado en los derechos del acreedor original e, invocando una jurisprudencia contradictoria relativa a dicha Ley, reclamar el pago al deudor principal?

- 8) ¿Debe interpretarse el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48/CE, en relación con el artículo 5, de la Directiva 93/13/CEE en el sentido de que

en el caso de una obligación de suscribir un contrato de fianza vinculado, estipulado en un contrato de crédito, que da lugar a un aumento del coste total del crédito, la tasa anual equivalente del crédito ha de calcularse también teniendo en cuenta el incremento de las cuotas por la remuneración

del fiador? ¿Tiene alguna relevancia a este respecto quién sea la persona que ha elegido al fiador y la circunstancia de que este sea una persona vinculada al acreedor principal?

- 9) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra g), de la Directiva 2008/48/CE en el sentido de que

la información errónea sobre la tasa anual equivalente contenida en un contrato de crédito celebrado entre un profesional y un consumidor como prestatario debe considerarse equiparable a la falta de indicación de la tasa anual equivalente en dicho contrato, y el órgano jurisdiccional nacional debe aplicar las consecuencias jurídicas previstas por el Derecho interno para los casos de falta de indicación de la tasa anual equivalente en un contrato de crédito al consumo? ¿Debe considerarse que estas consecuencias también son necesariamente vinculantes para el fiador que ha pagado, en sus relaciones con el consumidor?

- 10) ¿Debe interpretarse el artículo 23, segunda frase, de la Directiva 2008/48/CE en el sentido de que

puede considerarse proporcionada la sanción establecida por el legislador nacional consistente en la nulidad del contrato de crédito al consumo, de manera que solo deberá reembolsarse el principal del préstamo concedido, en los casos en que el contrato de crédito al consumo no contenga una indicación precisa de cuál sea la tasa anual equivalente al no presentar los gastos por los servicios de un fiador profesional elegido por el acreedor (pese a figurar la cifra de la tasa anual equivalente en el texto del contrato de crédito)?

- 11) ¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (en lo sucesivo, «Directiva 2009/138/CE»), en relación con la parte A, punto 14, del anexo n.º 1 de dicha Directiva, en el sentido de que

el ejercicio profesional de una actividad remunerada como fiador de forma tal que la sociedad fiadora paga el importe total del crédito en todos los casos de incumplimiento de la obligación de pago del consumidor como deudor principal, y la remuneración se abona con cada cuota del crédito con independencia del incumplimiento por el consumidor, constituye una «actividad de seguro» en el sentido de la citada Directiva?

- 12) En caso de respuesta afirmativa a la undécima cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE en el sentido de que

una persona que desarrolla la actividad mencionada en la undécima cuestión está sujeta a la obligación de obtener la autorización de las autoridades nacionales de supervisión competentes para la concesión de la autorización a las compañías aseguradoras?

Disposiciones del Derecho de la Unión Europea

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con acreedores

Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los acreedores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»)

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo

Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Grazhdanski protsesualen kodeks (Código de Enjuiciamiento Civil): artículos 5, 6, 7, 410, 411, 413, 414, 414 *bis*, 415 y 416

Zakon za potrebitelskia kredit (Ley sobre el Crédito al Consumo): artículos 2, 9, 10, 10a, 11, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28 y 33 y artículo 2 de las Dopolnitelni razporedbi (disposiciones adicionales)

Zakon za zashtita na potrebitelite (Ley de Protección de los Consumidores): artículos 143, 144, 145, 146 y 147, y artículo 13a de las Dopolnitelni razporedbi (Disposiciones Adicionales)

Zakon za zadalzhniata i dogovorite (Ley sobre Obligaciones y Contratos; en lo sucesivo, «ZZD»): artículos 22, 86, 138, 141, 142, 143, 146 y 147

Postanovlenie No 426 ot 18 dekemvri 2014 g. za opredelyane razmera na zakonnata lihva po prosrocheni parichni zadalzhenia (Decreto n.º 426, de 18 de diciembre de 2014, por el que se establece la cuantía de la tasa anual equivalente aplicable a las deudas dinerarias no pagadas dentro de plazo): artículo único y artículo 1 de las Dopolnitelni razporedbi (Disposiciones Adicionales)

Zakon za sadebnata vlast (Ley del Poder Judicial): artículo 130

Kodeks za zastrahovaneto (Código del Seguro): artículo 3, 28 y 29, así como el anexo 1

Sentencia interpretativa n.º 4/2013 del Obshto sabranie na grazhdanskata i targovskata kolegii (Pleno de las Salas de lo Civil y Mercantil; en lo sucesivo, «OSGTK») del Varhoven kasatsionen sad (Tribunal Supremo; en lo sucesivo, «VKS»), de 18 de junio de 2014

Sentencia interpretativa n.º 5/2019 del OSGTK del VKS de 21 de enero de 2022

Resolución n.º 5389 del Sofiyski gradski sad (Tribunal de la Ciudad de Sofía) de 1 de marzo de 2019 en la instancia de apelación del asunto civil n.º 2165/2019

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El demandante en el primer procedimiento es D. D., un ciudadano búlgaro al que le concedió un crédito una entidad financiera del sector no bancario. La demandada es «Financial Bulgaria» EOOD, una sociedad registrada en Bulgaria cuya actividad principal consiste en garantizar las deudas de personas físicas [contraídas en su condición de] consumidores.
- 2 El demandante alega que, el 19 de enero de 2021, celebró un contrato de crédito con «Easy asset management» AD (una entidad financiera del sector no bancario), en virtud del cual percibiría 1 250 BGN. El contrato estipulaba una tasa anual efectiva del 41,34 %.
- 3 La cláusula 4 de dicho contrato estipulaba que el demandante debía constituir una garantía mediante la designación de dos personas físicas como fiadoras, por él elegidas, o bien en la forma de una garantía bancaria. Los fiadores debían percibir un salario neto de cuando menos 1 000 BGN, estar contratados con carácter indefinido y no haber contratado o garantizado otros créditos.
- 4 No se alega que el contrato de crédito contuviera una cláusula sobre las consecuencias del incumplimiento de esta obligación por el consumidor.
- 5 En la fecha de concesión del crédito (19 de enero de 2021), el demandante también celebró con la demandada, «Financial Bulgaria» EOOD (una filial de «Easy asset management» AD), un contrato de aseguramiento de la fianza mediante el cual la demandada se comprometía a cumplir la obligación del deudor frente a la acreedora originaria en el caso de que esta así lo exigiese. Por asumir esta obligación, «Financial Bulgaria» EOOD percibía una remuneración de 500 BGN, que se abonaba directamente a la acreedora originaria, «Easy asset management» AD, en concepto de recargo sobre las cuotas del crédito.
- 6 El demandante impugnó el contrato de crédito ante el órgano jurisdiccional remitente, debido a que la remuneración pagada por el servicio prestado por el fiador no se incluía ni calculaba en la tasa anual efectiva. De igual modo, impugnó el contrato de fianza, alegando que la remuneración estipulada en el mismo era excesiva.

- 7 La demandada alega que el demandante celebró voluntariamente el contrato de fianza y que este no contiene cláusulas abusivas.
- 8 Los hechos y las pretensiones de las partes del segundo procedimiento (cuyo demandante es el nacional búlgaro B. Zh.) son casi idénticos a los del primer procedimiento; las únicas diferencias radican en que los contratos se celebraron con el demandante el 17 de enero de 2020, el importe reclamado asciende a 2 250 BGN, la tasa anual efectiva es del 49 % y la remuneración del fiador asciende a 900 BGN.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Conexión con el Derecho de la Unión y necesidad de la interpretación: sobre la vinculación entre el contrato de crédito y el contrato de fianza (las tres primeras cuestiones prejudiciales)

- 9 En primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente desea que se elucide en qué medida los contratos de crédito celebrados por los deudores están vinculados con los contratos de fianza, con el fin de poder apreciar el carácter abusivo de las cláusulas estipuladas en los mismos. En el caso de autos, se sospecha que los contratos de fianza se han celebrado primordialmente con el fin de eludir las restricciones contempladas en la Ley sobre el Crédito al Consumo, que prevé una tasa anual efectiva máxima para los contratos de crédito al consumo.
- 10 Esta Sala ha de examinar de oficio si tanto las cláusulas del contrato de crédito original como las del contrato de fianza son abusivas. Este último contrato es calificado, conforme al Derecho búlgaro, de contrato de mandato en el sentido del artículo 280 de la ZZD. El futuro fiador se compromete frente al acreedor original a cumplir la obligación del deudor. Ello se deriva del hecho de que, de conformidad con el Derecho búlgaro, el contrato de fianza es independiente del contrato principal de crédito y las partes del contrato de fianza son el acreedor y el fiador (artículo 138, apartado 1, de la ZZD). Así, la obligación de garantizar el contrato de crédito particular y el precio de la prestación de este servicio financiero constituirían el objeto principal de este contrato de fianza, cuyo potencial carácter abusivo no será posible examinar conforme al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE. Esta interpretación se coherente con los criterios formulados por el Tribunal de Justicia, por ejemplo, en el apartado 62 de la sentencia de 16 de julio de 2020, dictada en los asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, Caixabank, y en la jurisprudencia citada: dado que se trata de un contrato entre un consumidor como deudor y un fiador profesional, las partes no son las mismas de las del contrato de crédito y sus obligaciones son diferentes. En el caso de que no se pacten la constitución de la fianza y el precio, el contrato no podrá existir.
- 11 Sin embargo, se suscita la cuestión de si, en un caso como el de autos, resulta adecuado calificar el contrato de fianza de negocio jurídico autónomo con un

objeto distinto al del contrato de crédito, para garantizar una protección adecuada de los consumidores a efectos de la obligación que incumbe a los Estados miembros en virtud del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE. Desde esta perspectiva, no hay duda de que el contrato de fianza se ha celebrado entre partes distintas de las del contrato original y que contiene derechos y obligaciones diferentes.

- 12 Sin embargo, existen numerosas razones para suponer que ambos contratos regulan en realidad una única relación jurídica mediante la que se pretende garantizar que aumenten las deudas del consumidor en su condición de prestatario: de conformidad con las estipulaciones del contrato de crédito principal, el consumidor no puede elegir por sí mismo al fiador, pues está obligado a aceptar a quien determine el acreedor en el caso de que no haya encontrado él mismo un fiador. La fiadora está, a su vez, directamente vinculada con la acreedora, pues es su filial. Asimismo, los contratos de fianza celebrados estipulaban una remuneración que supone un elevado porcentaje del importe total del préstamo a pagar. Además, la remuneración por la constitución de la fianza se paga en las mismas fechas de vencimiento de las cuotas del crédito y, desde el punto de vista del consumidor, pasa a formar parte de la obligación derivada del contrato de crédito. Por último, el precio de constitución de la fianza no queda comprendido en la tasa anual efectiva del contrato de crédito principal y aumenta considerablemente sus costes, en vulneración de la normativa nacional.
- 13 Por otro lado, también se plantea la cuestión relativa a la naturaleza del contrato de fianza, que, ciertamente, se celebra a solicitud de un consumidor, pero con una persona que es seleccionada unilateralmente por el acreedor original. La limitada posibilidad de elección de que dispone el consumidor hace que, en el momento de la celebración del contrato de crédito, no tenga realmente claro quién será la fiadora al que quedará vinculado y en qué condiciones quedará sujeto a tal vinculación.
- 14 Por lo tanto, se plantea la cuestión de si, en caso de existir tal doble relación contractual (contrato de crédito y contrato de fianza) cabe afirmar que el contenido del contrato de fianza vulnera en su conjunto el punto 1, letra i), del anexo de la Directiva 93/13/CEE. En estas circunstancias —ahora bien, solamente cuando se interpreta que ambos contratos constituyen una única relación contractual—, la Sala remitente podría suponer que el contrato de fianza es nulo en su totalidad, pues el objeto principal del contrato relativo a la constitución de la fianza no lo determina el consumidor, sino que se ve obligado a aceptar a la persona elegida por el acreedor original.
- 15 Ahora bien, la incertidumbre sobre la identidad de la persona del fiador también podría entenderse como una falta de claridad en el contrato de crédito celebrado en primer lugar, pues la falta de un fiador para este contrato podría dar lugar al incumplimiento del mismo en el caso de que la cláusula fuera válida. Por consiguiente, se necesita que se responda a la cuestión de si la inclusión en el contrato de crédito de una obligación de celebrar un contrato de fianza con una

persona determinada por el acreedor puede constituir una cláusula abusiva en el sentido del punto 1, letras i), j) y m), del anexo de la Directiva 93/13/CEE en tal contrato.

Sobre la relación entre la práctica de designación de un fiador por el acreedor original y el carácter abusivo de las cláusulas contractuales: cuestiones prejudiciales cuarta y quinta

- 16 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (apartados 43 y 44 de la sentencia de 15 de marzo de 2012, Perenicová y Perenic, C-453/10, y apartados 48 a 50 de la sentencia de 19 de septiembre de 2018, Bankia, C-109/17), la inclusión de una cláusula en un contrato en virtud de la aplicación de una práctica comercial desleal en el sentido de la Directiva 2005/29/CE constituye un indicio a la hora de apreciar el carácter abusivo en el sentido del artículo 4 de la Directiva 93/13/CEE.
- 17 A juicio de la Sala remitente, la cuantía de las obligaciones de los deudores en los procedimientos pendientes dependerá de si estos constituyen una fianza a favor de la acreedora. A tal respecto, será necesario apreciar si la elección del fiador por la acreedora, cuya persona pasa a ser vinculante para el consumidor, puede interpretarse como una práctica comercial desleal en el sentido de la Directiva 205/29/CE. En este contexto, la Sala remitente necesita recabar una respuesta a la cuestión de si el carácter desleal de la práctica comercial en cuanto práctica agresiva en el sentido del artículo 8 de la Directiva 2005/29/CE puede determinarse en el caso de autos únicamente en función de la naturaleza del negocio jurídico celebrado entre las partes en la forma de un contrato de crédito y de las consecuencias previstas para el caso de que no se constituya una fianza, o bien si esta apreciación ha de realizarse sobre la base de otros factores.
- 18 Por otro lado, habida cuenta del carácter unilateral del proceso monitorio, la Sala remitente considera que no le sería posible aplicar las normas que permiten un examen exhaustivo de la concurrencia de una práctica comercial desleal, pues los consumidores no participan todavía en el proceso monitorio. Según las observaciones formuladas por el Tribunal de Justicia en el apartado 38 de la sentencia de 11 de mayo de 2020, Lintner, C-511/17, el juez, en un procedimiento unilateral como el proceso monitorio, podrá negarse a dispensar protección a una parte del contrato cuando, aunque no pueda constatarse con seguridad que una determinada cláusula ha de calificarse de abusiva en el sentido de la Directiva 93/13/CEE, existen dudas fundadas a este respecto. Esta obligación se deriva de la exigencia, contemplada en el artículo 7 de la Directiva 93/13/CEE, de garantizar medios eficaces para la protección de los consumidores frente a la vinculación a cláusulas abusivas. Ahora bien, en el caso de autos, las dudas fundadas del tribunal remitente relativas al carácter abusivo de una cláusula contractual vienen suscitadas por otras dudas fundadas acerca de que, en efecto, la cláusula se haya convertido en parte del contrato en virtud de la aplicación de una práctica comercial agresiva conforme al artículo 8 de la Directiva 2005/29/CE. Por consiguiente, habrá de elucidarse si, en este caso, una posible duda acerca del carácter desleal de la práctica comercial puede llevar a concluir que existen

también dudas fundadas sobre el carácter abusivo de una cláusula conforme al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE.

Aplicación efectiva del plazo de exoneración del fiador de sus obligaciones frente al acreedor y al consumidor: sexta cuestión prejudicial

- 19 Se suscita también una cuestión a la vista de la reiterada jurisprudencia nacional relativa a la aplicación del plazo para la exoneración del fiador de la responsabilidad, con arreglo al artículo 147 de la ZZD. Esta jurisprudencia no permite al consumidor acreedor, en su condición de prestatario, saber cuáles son los efectos del contrato de crédito al consumo en el momento de su celebración, si el contrato exige con carácter imperativo la constitución de una fianza remunerada.
- 20 De conformidad con el artículo 147 de la ZZD, se pone fin a la obligación del fiador de pagar al acreedor principal cuando este último no ejercita el crédito dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del mismo. Esta disposición tiene carácter imperativo. Conforme a una sentencia interpretativa nacional vinculante, se trata de un plazo de preclusión: si el acreedor no ejercita su pretensión frente al deudor principal, se extinguirá por completo la relación jurídica entre él y el fiador contractual. Los pagos del fiador o la confirmación de sus obligaciones frente al deudor principal carecen de relevancia en cuanto a los efectos de este plazo, pues este puede ser controlado de oficio por el juez. No se trata de un plazo de prescripción.
- 21 Al mismo tiempo, algunas salas jurisdiccionales sostienen la tesis de que las consecuencias de la finalización completa de la fianza podrían aplicarse a las pretensiones del acreedor frente al fiador, pero no a las de este último frente al consumidor en cuanto deudor. Contrariamente a cuanto se propugna en la sentencia interpretativa, sostienen que la finalización de la fianza no tiene efectos absolutos, sino que solo puede invocarla el fiador. Esta tesis suscita problemas a la hora de aplicar la Directiva relativa a los contratos de crédito al consumo, en particular el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2008/48/CE. La Sala remitente duda de que esta disposición pueda aplicarse al caso de autos pues, en todos los procedimientos, los deudores, además del respectivo contrato de crédito al consumo, han celebrado contratos para la constitución de una fianza remunerada, lo cual, a juicio de la Sala remitente, constituye la prestación de un servicio financiero al consumidor.
- 22 Por estos motivos, se plantea la cuestión de si el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2008/48/CE puede aplicarse en casos en los que el fiador no ha cumplido su obligación de denegar el pago por expiración del plazo de su responsabilidad conforme al Derecho nacional invocando la extinción de la fianza conforme al artículo 147 de la ZZD. Conforme a la definición del artículo 3, letra n), de la Directiva 2008/48/CE, tal aplicación será posible si se da por cierto que ambos contratos constituyen una unidad y se financian recíprocamente, puesto que el consumidor paga la fianza al mismo tiempo que las cuotas del contrato de

- crédito. De ser igualmente aplicable esta disposición a los fiadores, habrá de responderse también a la cuestión de si no solo se aplica respecto de las pretensiones recíprocas que el consumidor pueda ejercitar frente al proveedor de servicios en el marco de un contrato de servicios, sino también respecto de sus objeciones procesales, por ejemplo, la negativa a satisfacer una acción de repetición de una persona cuya obligación ya se había extinguido.
- 23 De igual modo, ha de examinarse la compatibilidad con el Derecho de la Unión de la jurisprudencia nacional, según la cual el fiador puede invocar la expiración del plazo de su responsabilidad conforme al artículo 147 de la ZZD, pues el acreedor original no ha ejercitado su derecho derivado del contrato de crédito frente al acreedor en su condición de consumidor dentro de los seis meses siguientes a la última fecha de vencimiento, mientras que este último no puede invocar la expiración de este plazo frente al fiador que sí ha pagado.
- 24 Aunque no fuera aplicable el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2008/48/CE en el presente asunto, habrá de responderse a la cuestión de si tal jurisprudencia no vulnera el artículo 7 de la Directiva 93/13/CEE, puesto que esta jurisprudencia permite al fiador profesional determinar por sí mismo el alcance de su obligación, en contra de lo dispuesto en el punto 1, letras b) y c), del anexo de esta última Directiva. Si el fiador optase por oponer al acreedor original que el fiador ha exigido el pago tras la expiración del plazo contemplado en el artículo 147 de la ZZD, el prestatario no adeudaría, en concepto de deudor, las cuotas del crédito al fiador. Sin embargo, en el caso de que el fiador no formule esta objeción y pague, pese a que, según una sentencia interpretativa vinculante en materia de procesos monitorios, tal obligación no le es aplicable, el consumidor seguiría estando obligado como deudor principal frente al fiador, dado que, según la jurisprudencia antes expuesta, no podría invocar la expiración del plazo de la responsabilidad del fiador. Cuando menos en uno de los procedimientos, este efecto se deriva de una cláusula contractual expresa que se basa en una interpretación contradictoria de los órganos jurisdiccionales nacionales de las normas relativas a la exigibilidad de este plazo, que deberían basarse en normas legales imperativas (de conformidad con el artículo 147 de la ZZD) relativas al contenido del contrato de fianza, de cuya protección se priva al consumidor. Así pues, esta jurisprudencia nacional contradictoria permite al fiador formular las cláusulas del contrato de fianza de forma tal que se prive a la protección del consumidor contemplada en el Derecho nacional de su eficacia práctica.
- 25 Por consiguiente, ha de responderse a la cuestión de si el principio de protección efectiva del consumidor frente a cláusulas abusivas estipuladas en un contrato de fianza que regulan el modo en que el profesional que haya asumido una obligación de fianza ha de hacer frente a un requerimiento de pago del acreedor original dirigido contra él una vez expirado el plazo de responsabilidad del fiador, se opone a la aplicación de la jurisprudencia nacional según la cual es exclusivamente el propio fiador el que puede oponer que ha expirado el plazo de su responsabilidad.

- 26 Esta cuestión habrá de responderse también a la luz del artículo 5 de la Directiva 93/13/CEE, esto es, si esta normativa permite que la jurisprudencia nacional contradictoria sobre una determinada cuestión de Derecho nacional se utilice para interpretar de forma ambigua cláusulas contractuales en perjuicio del consumidor, como ocurre en el caso de autos.

Efectos del pago de la fianza en la determinación de la tasa anual efectiva en el contrato de crédito

- 27 Las tres cuestiones siguientes son idénticas a las planteadas al Tribunal de Justicia en el asunto pendiente Profi Credit Bulgaria, C-714/22. Versan sobre la obligación del prestamista, en el marco de un contrato de crédito al consumo, de indicar con claridad la tasa anual efectiva en el texto de dicho contrato con el fin de no inducir a error al consumidor. Remitiéndose plenamente a los fundamentos de aquella petición de decisión prejudicial, la Sala remitente manifiesta sus dudas acerca de si la Directiva 2008/48/CE, además de la indicación de la tasa anual efectiva en el texto del contrato de crédito, no exige también la indicación de una tasa anual efectiva calculada de conformidad con el método estipulado en dicha Directiva. En el caso de autos, dado que no forman parte de los contratos de crédito, los gastos de los contratos de fianza no se tienen en cuenta en la determinación de la tasa anual efectiva de los contratos de crédito. La Sala remitente no está segura de que los costes de constitución de la fianza no hayan de formar parte de la tasa anual efectiva, en particular en los casos en los que el fiador que ha manifestado su disposición a garantizar las obligaciones del consumidor es elegido por el acreedor original, pero quien lo remunera es el consumidor. La definición contenida en el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48/CE constata que el coste de los servicios accesorios debe quedar comprendido también en la tasa anual efectiva cuando la contratación de estos servicios constituye un requisito de la concesión del crédito, o cuando menos de tal concesión en las condiciones contractuales estipuladas.
- 28 A la hora de apreciar si la remuneración del fiador en un contrato vinculado celebrado con el deudor ha de incluirse en la tasa anual efectiva del contrato de crédito, habrá de responderse también a la cuestión de si y en qué condiciones habrá de considerarse que tales costes forman parte de la tasa anual efectiva cuando el deudor tiene la posibilidad de proponer él mismo un fiador en un plazo breve. Por consiguiente, habrá de atenderse también al carácter voluntario de la elección, en particular a la vista de la determinación del fiador, la cual, a fin de cuentas, sí dependerá de la voluntad del acreedor original; de los requisitos para que el acreedor dé su consentimiento a otro fiador, siempre que exista tal, y del período dentro del cual el deudor podrá encontrar a tal fiador.
- 29 Además, ha de plantearse una vez más la cuestión de si la indicación errónea de la tasa anual efectiva en un contrato de crédito ha de verse como una falta de indicación de la tasa anual efectiva, dado que el objetivo de la obligación de información —consistente en que el consumidor pueda comparar efectivamente las ofertas en el mercado de crédito— no se cumple. En correlación con esta

cuestión se suscita también la pregunta de si la equiparación de la indicación de una tasa anual efectiva errónea con la falta de tal indicación no daría lugar, a fin de cuentas, a que la sanción prevista en el Derecho nacional para el caso del cálculo erróneo de tal tasa fuera desproporcionado.

Sobre la naturaleza jurídica del contrato de constitución de la fianza y su clasificación como negocio jurídico

- 30 La Sala remitente duda también acerca de cuál sea la clasificación jurídica correcta, a la vista del Derecho de la Unión, de las operaciones en las que los consumidores pactan que una determinada persona, a cambio de una remuneración, responda de sus deudas ante otro acreedor, cuando tales operaciones se realicen de forma continuada con carácter profesional. Las Salas del Sofiyski gradski sad (Tribunal de la Ciudad de Sofía) y del Varhoven kasatsionen sad (Tribunal Supremo) dan implícitamente por sentado que en tales casos se trata de operaciones de fianza usuales que no están sujetas a normas de autorización y que pueden ser celebradas por cualquier persona.
- 31 Sin embargo, en estas operaciones, una persona se compromete a asumir la responsabilidad del consumidor como deudor por el incumplimiento de su obligación concreta frente al acreedor en caso de demora, pagando el deudor una remuneración por este servicio. Esta obligación reviste características similares a las de un contrato de seguro de crédito: responsabilidad en caso de producción de un acontecimiento futuro e incierto de carácter negativo (incumplimiento de un contrato) a cambio de una remuneración. Por este motivo, la Sala remitente necesita que se elucide si unos contratos como los celebrados con los deudores (relativos a la constitución de una fianza retribuida a favor de sus acreedores) pueden ser calificados de contratos de seguro. La Directiva 2009/138/CE pertinente no define el contenido de los contratos de seguro, pero tal definición puede inferirse en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular de la sentencia de 23 de abril de 2015, Van Hove, C-96/14, apartado 34: mediante el contrato de seguro, el asegurador se compromete a resarcir al asegurado, a cambio del pago previo de una prima, del perjuicio derivado de la producción de un posible evento asegurado indicado en el contrato.
- 32 En los procedimientos pendientes ante la Sala remitente se prevén tanto dicha remuneración como el suceso perjudicial para el consumidor como deudor en la forma de la mora en el pago, pero parece que no se haya establecido riesgo alguno que se designe usualmente como riesgo asegurado. De hecho, lo que garantiza el fiador es cualquier impago en que incurra el consumidor, con independencia de las razones de ello, incluida la negativa intencionada a reembolsar el crédito. De este modo, el citado contrato se diferencia en cierta medida de un contrato de seguro.
- 33 Por otro lado, el contrato de fianza que se celebra con un fiador profesional reduce los riesgos a los que está sujeto el deudor original en caso de que se produzca un suceso dañoso en la forma de no reembolso del crédito, y el contrato es de carácter

oneroso, lo cual lo asemeja a un seguro. En el caso de autos, cabe preguntarse si en tal supuesto el consumidor, que es el deudor principal, no actúa como asegurador respecto al acreedor original, en cuyo favor constituye una garantía frente a daños remunerando al fiador. Por este motivo habrá de elucidarse si tal contrato queda comprendido en el ámbito de aplicación del concepto de «contrato de seguro» contemplado en la Directiva 2009/138/CE y, por consiguiente, si el beneficiario de una prima en virtud de un contrato de este tipo no está sujeto a la obligación de autorización contemplada en el artículo 14 de dicha Directiva.

DOCUMENTO DE TRABAJO